

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE NETALI CHOLES BRITO, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y como se indica en la providencia de noviembre 24 de 2021. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172019 01310 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	JAVIER GAVIRIA AREVALO
Demandado:	JOSE NETALI CHOLES BRITO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos letras de cambio. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JOSE NETALI CHOLES BRITO, por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y como se indica en la providencia de noviembre 24 de 2021, y dentro de la

oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JAVIER GAVIRIA AREVALO, en contra de JOSE NETALI CHOLES BRITO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.500.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$122.300, por concepto de gastos de registro de embargos y notificaciones; más las agencias en derecho por valor de \$3.500.000, para un total de las costas de **\$3.622.300**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. De otro lado y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, se concede un término adicional de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, preste caución por valor de \$154.098.168, la cual será prestada en dinero y consignada en la cuenta de este Despacho No. 050012041017 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a fin de acceder al levantamiento de la medida cautelar solicitada.

Noveno. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735c8b73c60c22e97465e29c2e25dbc74c6c0427100327734676f2fa2e93bfd3**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00133 00
Proceso	Verbal - Pertenencia
Demandante	LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY
Demandado	ROSA ADELA MEJIA ESTRADA Y OTROS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente parte demandada y se designa curador

Luego de hacerse un análisis del expediente, se advierte que las demandada ROSA ADELA MEJIA ESTRADA Y MARIA JOSE FLOREZ MEJIA a la fecha no se encuentra legalmente vinculada al proceso y las mismas dieron respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ROSA ADELA MEJIA ESTRADA Y MARIA JOSE FLOREZ MEJIA, de la providencia de marzo 6 de 2020, por medio del cual se admite la demanda Verbal de Pertenencia instaurada por LUIS CARLOS VELASQUEZ DULCEY, en su contra.

2° En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO CARDENAS LOPEZ con T.P. 86.027 del C.S.J., para representar a las demandadas en este asunto.

3° De otro lado y teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir ya venció, es por lo que de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem en representación de las mismas al Dr. ALFREDO ALZATE RAMÍREZ CC. 71.709.206, TP. 107.613, quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609 Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y y celular 3005461528



Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

4° Finalmente, lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede de que se corra traslado a la contestación presentada por las demandadas, la misma es improcedente, toda vez que a la fecha no se encuentra integrada la litis con todas las partes demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5901fcb799a2497f85bd55c180cbc697e14ced99cb5ed3fdd4450e23e8cafb08**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020-00784 00
Proceso	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	CELINA DE JESUS CORREA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
Asunto	Se incorpora constancia envío de notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito la constancia de envío de la notificación a la codemandada TAX COOPEBOMBAS LTDA.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que manifieste a que correo electrónico envió la notificación, allegando prueba de ello, toda vez que de la notificación allegada al proceso no se advierte a que correo se envió la misma.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue lo solicitado en esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda declarativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3620eca3dc222be1eff01e9e6077e75fd115735d915e3232aa083df6b88f82**
Documento generado en 01/03/2022 04:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiocho de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017-2020-00819-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO-LOCAL COMERCIAL)
DEMANDANTE	MARIA MARGARITA YEPES CORREA
DEMANDADO	EZEQUIEL MUNERA JIMENEZ
ASUNTO	RESUELVE REPOSICION-NO REPONE.NO CONCEDE APELACION

I. ANTECEDENTES

Dentro de este proceso VERBAL SUMARIO (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL) promovido por la señora MARIA MARGARITA YEPES CORREA y en contra del señor EZEQUIEL MUNERA JIMENEZ, el apoderado de la parte demandada interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación del auto que decretó pruebas de la parte demandante, especialmente del numeral tercero literal A, que ordenó la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Fundamenta el recurrente su inconformidad indicando que el objeto de la demanda es por el incumplimiento de las obligaciones respecto a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, por cuanto subarrendó total o parcialmente los inmuebles, cedió el contrato o el goce de los locales y porque cambió de destinación los mismos sin expresa autorización de los arrendadores; al igual por no hacer el respectivo incremento anual solicitado por la demandante para el año 2019 y que el litigio está trabado entre la señora MARIA MARGARITA YEPES CORREA y el señor EZEQUIEL MUNERA JIMENEZ en relación con el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes donde no hay una sociedad, no hay trato comercial, salvo la relación arrendataria que obligue al uno respecto al otro a llevar libros de comercio.

Además de lo anterior, también dijo que su inconformidad se basa en que:

“1°. No se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley 1564 de 2.012, esto es, expresar “... los hechos que pretende demostrar [...] y la relación que tenga con aquellos hechos ...”

2°. No se ordena la notificación en debida forma frente al tercero (todos los socios gestores).

3°. Adicionalmente, a despecho de la libertad probatoria, la prueba de la exhibición de documentos, papeles de comercio, no compartan las características de ser pruebas conducentes, pertinente y útiles.

4°. Se debió aplicar el artículo 168 del Código General del Proceso.

5°. Se pierde de vista que, el contrato de cuentas en partición se celebró bajo las disposiciones 507 a 514 del Decreto 410 de 1.971. En cual existe una libertad de estipulación, en los términos del artículo 508, y de conformidad con el artículo 509,

carece de personería jurídica. Más teniendo presente que se unieron personas naturales.

6°. Situación que hace que, no se tenga la obligación de llevar libros y papeles de comercio, como en rigor se exige de las empresas y/o sociedades formales.

7°. Los socios en el contrato de cuentas en partición no tienen la obligación legal llevar libros obligatorios, amén que la ley (Decreto 2649 de 1.993) no fijó de manera expresa cuáles tienen dicho carácter”.

Por lo tanto, solicitó que se revocará esta parte del decreto de pruebas, en caso contrario, se conceda la apelación.

Del mismo se corrió traslado a la parte demandante quien de manera extemporánea se pronunció frente al recurso interpuesto por la parte demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Estipula el artículo 318 del Código General del Proceso:

“ARTICULO 318 del Código General del Proceso. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

El artículo 186 del Código General del Proceso, establece:

“ARTICULO 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el presente caso, considera la parte demandada que se debe revocar el numeral 3 literal A del auto que decretó pruebas en favor del demandante, por considerar que el proceso suscitado es entre las partes donde la demandante actúa como arrendadora y el demandado como arrendatario, además que no cumple con los requisitos de no haberse demostrado el objeto de la prueba y su relación con los hechos de la demanda, no se ordenó la notificación en debida forma, la prueba no es conducente, pertinente ni útil, no se aplicó el artículo 168 del CGP, se pierde de vista que el *contrato de cuentas en partición se celebró bajo las disposiciones 507 a 514 del Decreto 410 de 1.971. En cual existe una libertad de estipulación, en los términos del artículo 508, y de conformidad con el artículo 509, carece de personería jurídica. Más teniendo presente que se unieron personas naturales, por lo que no se tiene obligación de llevar libros ni papeles de comercio.*

Atendiendo a lo anterior, se tiene que en el asunto sub examine, mediante el auto que ahora se recurre, se procedió a decretar la prueba de exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles solicitados por la parte demandante.

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez el artículo 176 Ibidem, enseña cómo deben apreciarse, siempre que las mismas resulten pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho de las normas para el propósito que se persigue (Artículo 167 CGP).

En relación con lo anterior, es preciso anotar que las pruebas decretadas y que son objeto de inconformidad, por parte de la demandada, guardan relación directa con los hechos que se pretenden desvirtuar para probar el incumplimiento contractual en el proceso de la referencia, son conducentes, pertinentes y útiles, y, se sujetan al debido proceso y disposiciones legales que imponen en la parte pasiva y los terceros vinculados la obligación de llevar documentadas sus actividades comerciales y contractuales, máxime que el demandado en su contestación a la demanda, trajo a colación la realización de contratos de cuentas de participación entre él y los presuntos "socios" que hoy ocupan los inmuebles de los que se pretende la restitución, y por los cuales el demandado dice que no ha incurrido en incumplimiento en virtud de tales contratos, y por los que además dice no ha dado en subarriendo ni cedido el contrato de arrendamiento.

En cuanto a la notificación a los terceros citados, se indica que en el auto que decretó las pruebas, las partes darán cumplimiento al artículo 7 del decreto 806 de 2020, facilitando la comparecencia de todos los sujetos procesales, ya sea virtual o telefónicamente.

Así las cosas, el auto atacado no se repondrá, como tampoco se concederá el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. No Repone el auto de fecha y procedencia indicados.
2. No se concede el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37f6b1e7c677ff98c209b90a2e6499563036a87ba6d745053a3064eefaea78**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado NELSON DANIEL ORDOÑEZ CRUZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00517 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	NELSON DANIEL ORDOÑEZ CRUZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado NELSON DANIEL ORDOÑEZ CRUZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el

escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON DANIEL ORDOÑEZ CRUZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$943.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$943.000, para un total de las costas de **\$943.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7d4f48fd4875216ba82d88ca3a78b9b859b638c9809c2fec95f5cee9b5f67b6d**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00911 00
Proceso	Sucesión
Demandante	MIGUEL DAVID RODAS RAMIREZ Y OTROS
Causante	MARIA RAMIREZ DE RODAS (causante)
Asunto	Se incorpora notificación por aviso enviado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación por aviso enviado a la heredera citada LINA MARIA RODAS RAMIREZ.

Una vez allegada la certificación expedida por la oficina de correo informando sobre la entrega o no del aviso enviado, se continuará con el trámite normal del proceso.

De otro lado y con fundamento en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, téngase como dependientes judiciales al doctor, JUAN DAVID MEJÍA URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.573.233, domiciliado en el Municipio de Envigado (Antioquia), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 280.228 Del C.S.J., a la doctora DANIELA VASQUEZ RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.152.442.252, domiciliada en el Municipio de Envigado (Antioquia), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 330.186 Del C.S.J., y DANIEL ESTEBAN TORO ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.003.405.325 como estudiante de la facultad de derecho en la institución Universitaria de Envigado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98315c702048de5b1bd6c4b1a2be51031da5cd6e7b54157f12ff323a219c56b1**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A Nit 811.041.477-7
DEMANDADO:	CAROLINA YANGUMA VALENTIN CC 53.121.238
	DANIEL ANDRES GARRIDO VILLEGAS CE 385.615
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 00964 00
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Doctor **JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES T.P # 157.366 del C.S. de la J**, quien fuera el apoderado de la parte demandante.

El apoderado manifiesta que declara a **Paz y Salvo a FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.** por concepto de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sinó cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635f8455898f797ce0832a37b0b41025f56f89666f71a185a7a8f20341b630f**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	GRACIELA DEL PILAR TAMAYO
	JUAN SANTIAGO VELASCO GALEANO
RADICADO:	05001 40 03 017 2021-00975 00
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

El ARTÍCULO 92 del C.G. del P. reza: “*RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por considerarse procedente se autoriza al retiro de la presente demanda, habida cuenta que no se ha notificado a la parte demandada ni se decretaron medidas cautelares, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la demanda.

SEGUNDO: Archívese previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb625375c91e18501e6bb6ada8295221cfd8dbd29bc9931ca85e539b2136c96**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01061 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JOSE MORALES HINCAPIE
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado JOSE MORALES HINCAPIE, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARIA EUGENIA ROJAS AMAYA con T.P. 94.516 del C.S.J., para representar a la demandada en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339cb0b7aadb69fb05c20feaccccd53140e93a1e0296beafc288ef3703f779**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Primero de marzo de dos mil veintidós

RADICADO	05001-40-03-017-2021-01135-00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938
DEMANDADO	JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA c.c. 1152184013
ASUNTO	ORDENA APREHENSION

Teniendo en cuenta que la presente solicitud se ajusta a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como a lo previsto en los artículos 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se procederá a impartir trámite a la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del automotor en garantía, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud para la práctica de diligencia de aprehensión y entrega del vehículo identificado con **placas ESP 339 Y ESP 334** formulada a través de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938 en contra de JORGE ESTEBAN FRANCO CARDONA con c.c.1152184013.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor que a continuación se individualiza, a favor de la acreedora garantizada BANCOLOMBIA S.A.:

- A. **Placas ESP339:** modelo 2019, marca Chevrolet, línea NHR, servicio particular, color blanco galaxia.
- B. **PLACAS ESP334:** modelo 2019, marcha Chevrolet, línea HNR, servicio particular, color blanca galaxia.

Dicho vehículo se encuentra inscrito en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Para tal efecto, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES –SIJIN-, informándole que una vez practicada la diligencia de aprehensión del referido rodante, deberá ponerlo a disposición de este Despacho en los parqueaderos autorizados por el correspondiente Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante Resolución No.DESAJMER19-340 del 1 de febrero de 2019, la cual deberá ser enviada con destino a este proceso, a más tardar al día hábil siguiente de la realización de la diligencia.

TERCERO: Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152 , la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: Se le reconoce personería a la DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con c.c. 52.008.552 y T.P.101.541 el CSJ, como apoderada judicial de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Maria Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Admite
Radicado 2021-01135

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **a1141d2e5a826a9ad68ae5f7b2a80e45b032db12f5d34fc907a53d01c8682b52**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01154 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JULIAN DAVID MORALES ARENAS
Asunto	Se autoriza realizar notificación dirección física

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado JULIAN DAVID MORALES ARENAS en la carrera 49B # 26B-50, Apto 621, Bello – Antioquia.

Se le advierte a la parte demandante que la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en
la _____ secretaria del Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f4a91f097b12349b98d46c5dd4759e34ba905da066e5f7be1ca82bb6e682d**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLADIS ESTELA SOTO HENAO C.C. 32.390.956
DEMANDADO	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA (COOESDUA) NIT: 800.137.206-1
RADICADO:	050014003017 2021 01170 00
ASUNTO:	Acepta sustitución y reconoce personería

Por ser procedente la anterior petición, y toda vez que la solicitud reúne las exigencias del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en su artículo 5° y se ajusta a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA** la sustitución que del poder hace el **Doctor LUIS MIGUEL MARÍN GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.079.921, en cabeza de la Doctora **CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.037.607.414** y con Tarjeta Profesional Nro. **284.444 del C.S.J.**

Por lo tanto, se reconoce personería a la Doctora **CATHERINE ANDREA PINEDA MOLINA T.P. Nro. 284.444 del C. S.J.** con todas las facultades conferidas, para que represente los intereses de la parte demandante., conforme al poder conferido.

La dirección electrónica de la nueva apoderada es la siguiente:
cathepineda25@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b476695c45bb0419a86e86f39edf755bf3b6566c7757412313b8e4ab29ddac4**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ALONSO AGUDELO OCHOA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

1 de marzo de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo primero de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 01258 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
Demandado:	GUSTAVO ALONSO AGUDELO OCHOA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado GUSTAVO ALONSO AGUDELO OCHOA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte

actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA**, en contra de **GUSTAVO ALONSO AGUDELO OCHOA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$103.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$103.000, para un total de las costas de **\$103.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **9e3b6666958b60c05b5e88b59434ebdc63331e207b56922920f468f1ee30e079**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, marzo primero de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01263 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la demandada BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ, identificada con CC. 43.730.990, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de la mesada pensional que devenga el señor MARIO MARTINEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.310.987 al servicio de COLPENSIONES. Sin necesidad de oficiar por cuanto en el expediente no obra prueba de haberse diligenciado el oficio.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo Motocicleta particular, marca: HONDA, línea: CBF150, modelo: 2009, color: Rojo Racing, motor: KC09E5017991, placas: PDT94B. Vehículo matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado y propiedad de la demandada BLANCA YANETH MUÑETON PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.730.990. Sin necesidad de oficiar por cuanto en el expediente no obra prueba de haberse diligenciado el oficio.

4° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc9799d275423bbb799d64d4385f15b729d0095b85fe235ae1845b6d1cb0118**

Documento generado en 01/03/2022 04:56:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**